

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello, Febrero 28 de 2022. En la fecha pasó las presentes diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ,
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá, Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER.
RADICACION: N°. 1824740890012022-00011-00.
DEMANDADO: VICTOR RENAN LONDOÑO VELEZ
DEMANDANTE: JENNY JOHANA GONZALEZ PARRA
APODERADO: Dr. Andrés Mauricio Nieva Andrade.

OBJETO DE DECISIÓN:

Entra al despacho la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisibilidad, pero el Despacho observa que mediante auto de fecha 11 de febrero del presente año, inadmitió la misma porque los hechos no corresponden con las pretensiones, toda vez que de los hechos se evidencia que lo que se pretende es el cumplimiento de lo pactado y que se reconozcan perjuicios por el incumplimiento; ahora bien en las pretensiones se solicita librar mandamiento ejecutivo a favor de la demandante, para que dé cumplimiento a una obligación de hacer, además de que libre por la suma principal de (\$ 12.500.000), por la suma de (\$ 8.954.000) por indemnización de perjuicios causados, pretensiones que tiene como soporte el documento que consta a folio 04 del cuaderno principal denominado ACUERDO ENTRE LAS PARTES y que se pretende hacer valer como título valor.

De acuerdo a los hechos y al documento denominado ACUERDO ENTRE LAS PARTES, que en su párrafo tercero establece: "y de no cumplirse el compromiso aquí pactado se iniciara la Acción de Cumplimiento, de tal forma que se entregue el vehículo según la acción contratada". Documento firmado tanto por la demandante como la demandada; por lo cual **los hechos no corresponden con lo pretendido**, por consiguiente la misma carece de requisitos formales, como lo preceptúa el artículo 82 en el numeral 4º y 5º del Código General del Proceso. Concediéndosele a la parte actora un término de cinco días para que la subsanara.

La parte actora dentro de dicho término presenta memorial de subsanación, básicamente vuelve a presentar la misma demanda, por lo cual no corrigió el yerro de la demanda.

El artículo 90 del Código de General del Proceso, establece que si la demanda no es corregida en debida forma, se rechazará; en aplicación de esta norma, el despacho procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuó Municipal de el Doncello Caquetá,

RESUELVE

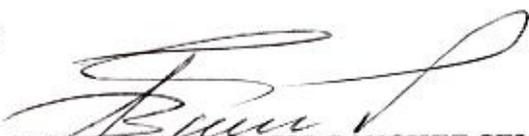
PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER, Radicada Bajo el N°. 182474089001-2022-00011-00, incoada por la señora **JENNY JOHANA GONZALEZ PARRA identificada con cedula de ciudadanía No. 40.732.347**, por intermedio de apoderado Judicial, contra el señor **VICTOR RENAN LONDOÑO VELEZ, identificado con la C. de C. N°. 96.354.078**, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso y con fundamento en lo ya expuesto.

SEGUNDO.- Devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, febrero 28 de 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario